

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00098  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá , Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

Como quiera que se hace necesario la integración del contradictorio, así como de garantizar la igualdad de las partes, el despacho en ejercicio de sus deberes, junto a los de las partes y apoderados, en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dispuestas tanto en el CGP, como en el mismo Decreto 806 de 2020, a fin de no incurrir en yerro o situación que invalide la respectiva actuación, en ejercicio del control de legalidad y tutela efectivo, y con la finalidad de obtener mayores datos de ubicación, notificación y localización de la parte demandada, dispuso oficiar a la EPS en la que el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, estuvo afiliado a fin de procederse con lo pertinente.

Es de advertir que la decisión emanada, no fue susceptible de recurso alguno por lo que la misma se encuentra en firme, máxime como ya se destacó, dicha determinación está encaminada a evitar yerro o situación que pueda afectar la validez de la actuación, mas no al desconocimiento del despliegue realizado, razones suficientes para exhortar el cumplimiento de la orden impartida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 18  
11 DE MAYO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00098  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f81d5cc0268467668804e4b6889df2c5efef8b063b12a1ae1c3de23bdbbf39**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2019-00007  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 078  
COMITENTE : JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C  
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2017-01030  
DEMANDANTE : FANY TUIRAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO PULIDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se fije nueva programación para la diligencia de secuestro comisionada, así como las manifestaciones concedidas por el secuestre designado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la radicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, junto a lo anunciado por el secuestre designado, el Despacho;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Reprógrame la diligencia de secuestro fijada por auto de fecha 19 de Noviembre de 2020, en su lugar señálese como nueva programación el día **26** del mes de **AGOSTO** del corriente **2021** a partir de las **10:00 AM**. Por secretaria comuníquese lo pertinente.

**SEGUNDO:** Relévese del cargo de secuestre al auxiliar **POLICARPO RIAÑO ZUBIETA**, como quiera que el mismo a la fecha no se encuentra activo para el periodo 2021 – 2023.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, al señor(a) **JACQUELINE VILLAZON MORENO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto a la citada Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

RI : 2019-00007  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 078  
COMITENTE : JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C  
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 2017-01030  
DEMANDANTE : FANY TUIRAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO PULIDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2aac7d55da7772fd261d45930c5d6e3ecdc2d5c3240cda63433f12a88dd459**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertencia 2019-00043  
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las radicaciones remitidas al correo institucional por parte de la UNIDAD DE VICTIMAS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas por la la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el presente se pone en conocimiento de las partes lo expuesto por la ANT.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043  
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**a29cb259934a6d4114bd8793738bf28574effb0981b3d67287fb981d39c5269f**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES  
DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cundinamarca Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVISORIO 2019-00107  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES  
DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

### 1-OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ**, apoderado de la parte demandante **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, en contra del auto de fecha dos (2) de marzo de 2021, emitido por este despacho.

### 2- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Conforme consta en providencias anteriores, el despacho se permitirá memorar, lo propio del presente recurso de reposición.

1-Por auto de fecha 14 de diciembre de 2020, el Despacho desato los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, reponiendo la decisión adoptada en auto de fecha Cinco (05) de octubre de 2020, teniendo por notificados a los demandados **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL, dejando constancia que la contestación de la demanda por parte de los mismos fue extemporánea, así como adoptando otras determinaciones.

2-Mediante correo electrónico de fecha 12 de Enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allego soporte que da cuenta del levantamiento de la hipoteca que pesaba en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-81568, así mismo dentro de dicho radicación remitida al buzón electrónico del juzgado, el Dr. FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ, solicito al despacho se diera aplicación al inciso 3 del artículo 120, así como lo consagrado en el inciso 1 del artículo 409 del Código General del Proceso, manifestando:

*1*  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 18  
**11 DE MAYO DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

“... teniendo en cuenta la ausencia de oposición y la omisión en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 al no pronunciarse sobre el decreto de la división o la venta solicitada según corresponda, se solicita al despacho que una vez el precitado auto este ejecutoriado, se proceda a decretar la correspondiente división o la venta solicitada según corresponda.

Cumplido lo anterior, se solicita al despacho proceder a dar cumplimiento al trámite de la división y venta como lo indica en lo pertinente el CGP...”.

**3-**Nuevamente de forma electrónica al correo electrónico del juzgado, el Dr. FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ, el día 04 de Febrero de 2021, remite memorial de impulso procesal, anunciando que el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se encuentra ejecutoriado, así mismo que mediante memorial de fecha 13 de enero de 2021 solicito al despacho se decidiera lo pertinente, concluyendo que ante el silencio de la parte demandada, junto a la inactividad del proceso remite el presente memorial de impulso.

**4-**El despacho mediante providencia calendada el 02 de marzo de 2021, decreto como prueba de oficio a costa de los comuneros, Dictamen Pericial al inmueble objeto de litigio a fin de desarrollarse los siguientes puntos:

“...**1.** Valor comercial del predio antes de las mejoras. **2.** Valor total de las mejoras realizadas. **3.** Valor comercial del predio después de las mejoras. **4.** Porcentaje del valor comercial que le representa a cada comunero. **5.** Porcentaje sobre el precio de las mejoras que cada comunero debe aportar conforme a su cuota parte. **6.** Valor de o suma de dinero que le corresponde a cada comunero una vez deducido los valores de las mejoras que cada cual debe aportar...”.

Para tal fin designo como auxiliar de la justicia con fundamento en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, en armonía con el artículo 234 ibidem a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA)....”.

**5-**Dentro del término de ejecutoria, al correo electrónico del juzgado, el día 05 de marzo de 2021, el Dr. FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el despacho el día 02 de marzo de 2021.

**6-**Por auto de fecha 16 de marzo de 2021, el despacho corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la parte demandada a fin de que se sirvieran conceder pronunciamiento y proceder conforme a derecho.

Oportunamente la parte demandada descorrió el traslado, por lo que, con el presente, entra el despacho a desatar el recurso interpuesto.

### 3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto calendado el día 02 de marzo de 2021, por medio de la cual el Juzgado, previo a proveer lo pertinente, decreto como prueba de oficio a costa de los comuneros, Dictamen Pericial respecto del inmueble objeto de litigio, señalándose para dicho fin los respectivos puntos, así como designándose a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), para lo pertinente.

### 4-DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### Argumentos del Recurrente.

El Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFIÑO RAMIREZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se aparta de la decisión recurrida, argumentando:

1- *“... Si bien su señoría aduce no contarse con la idoneidad y otros supuestos dispuestos en el artículo 226 del CGP, he de destacar en primer lugar que los mismos se encuentran debidamente acreditados en la medida que quien rindió la experticia que trata el legislador para el asunto de un proceso divisorio, fue un auxiliar de la justicia, por lo que cuestionar la idoneidad de dicha auxiliar, sería también cuestionar el proceso y demás instancias selectivas y decisorias agotadas por el CSJ., dependencia está en la que cada profesional o persona interesada en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia debe acreditar su calidad, condición, idoneidad y demás requisitos exigidos a fin de que dicha entidad, lo acredite y le dé el respectivo aval de acuerdo a su profesión u oficio, pues claro es que cuando la persona no acredita lo requerido para cada oficio y/o trabajo, el CSJ, no lo incorpora a la lista de auxiliares de la justicia como persona idónea para dicho ejercicio, encontrando contradicción acá el despacho como quiera que el legislador no expuso o exigió que tipo de profesión debía contar quien rindiere el dictamen o determino profesiones específicas para pertenecer a la lista, sino que se presentaría “experticia” tal como se allego, y que incluso la misma profesional destaco en su informe ser auxiliar de la justicia y contadora publica, esto es un cargo – oficio público al servicio de la justicia, por lo que, considera el despacho que al momento de rendir el informe la auxiliar de la justicia no era idónea para ello.*

2-*Sin embargo, si la verdadera intención del juzgador es la de actualizar el avaluó, mejoras y demás al año 2021, es totalmente coherente y aceptada, puesto que la presentada por la activa en la demanda reza del año 2019, empero ha de tener en cuenta que el Despacho omitió lo descrito en el inciso 3 del artículo 206 del CGP, pues el decretar un nuevo dictamen que encierre todo sin destacar o hacer referencia que la parte demandada dejo vencer su oportunidad para contestar la demanda, no obstante que el despacho inicialmente la admitió y que recalcó en su decisión posteriormente, acarreará una vulneración tajante y enfilada a lesionar los derechos de mi representado, pues el CGP, y tal como ya se planteó dicha discusión en escrito anterior, refiere que los términos son preclusivos y de obligatorio cumplimiento incluso por los mismos operadores judiciales al señalar que se cuenta con un año para el proferimiento de la respectiva decisión de fondo, no encuentra acertado este apoderado, la determinación adoptada por el Despacho, en el sentido de destacar que LA*

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

CONTESTACIÓN Y ATAQUE ENERVADO POR LA PARTE ADVERSA (DEMANDADA) FUE EXTEMPORÁNEA como tal se dispuso luego de censurar dicha determinación por parte de su servidor, y que a pesar de ello, su señoría a sabiendas que la contestación es extemporánea, es decir que los términos se encontraban vencidos., tenga en cuenta dichas manifestaciones reviviéndolas con el auto recurrido, contrariando la misma ley y múltiple pronunciamiento por parte de la misma Corte Constitucional, Corte Suprema y demás, en la medida que se quita la restricción y obligatoriedad de cumplimiento de los términos procesales a la parte pasiva para que de una forma “oficiosa” el despacho acogiese lo dicho por la parte demandada, a sabiendas que dichas manifestaciones eran extemporáneas, por ello es necesario que se aclare el auto emanado destacando que lo que ha de evaluarse es lo que se encuentra debidamente probado dentro de la oportunidad así concedida por el legislador, pues debe tenerse presente que el artículo 412 del CGP, puntualmente señala que “... EL COMUNERO QUE TENGA MEJORAS EN LA COSA COMÚN DEBERÁ RECLAMAR SU DERECHO EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN...”, y que en este caso los comuneros demandados DEJARON VENCER EL TERMINO esto es PERDIERON SU OPORTUNIDAD PARA RECLAMAR MEJORAS, por lo que insiste la parte demandante en que se torna suspicaz la actuación de su señoría al manifestarse en segunda oportunidad en socorro de los demandados – la primera con el auto admisorio de la demanda que luego debió reponer – para que en el presente auto recurrido decida traer nuevamente a la vida procesal una oportunidad ya fenecida y con términos ya precluidos para la parte demandada y concederle lo que no reclamo en la oportunidad procesal correspondiente, recalcando que la apoderada de los demandados continua en pasmoso silencio al entender que su oportunidad procesal esta precluida más el despacho aun no...”.

3-Igualmente debe adicionarse el auto recurrido, destacando que lo pretendido es la actualización del avalúo y mejoras, en la medida que el expediente por sus múltiples retrasos ha tornado que la experticia allegada oportunamente tal como lo señala el CGP, en la actualidad se encontrare desactualizada, más sin embargo su señoría no solo dispone actualizar dicho avalúo que es beneficioso para las partes, sino que insta en transgredir la norma trayendo consigo las manifestaciones de la parte demandada, da vida a una expectativa que en realidad jurídica no existe, pues denoto el termino se encontraba vencido, permitiendo que dicho actuar del sensor llegue a mal interpretarse como quiera que desde la misma determinación censurada y en efecto repuesta por el Despacho, se nota una carga desproporcional de tener en cuenta solo lo dicho por la parte demandada, sin importar los términos de ley, que no solamente contesto la demanda de forma extemporánea, sino que, además continua guardando silencio ante las oportunidades dispuestas por el legislador, pues lo que realmente le corresponde al despacho es determinar la verdad procesal con fundamento en las pruebas recaudadas y oportunamente practicadas dentro del plenario, no dar vida a escenarios y notoriamente en favor de la parte demandada, que parece guardar silencio a propósito ya que encuentra su agente oficioso en el despacho.

4-Su señoría, a modo de aclaración y de acuerdo al recuento procesal de lo sucedido especialmente con los comuneros demandados, he de recalcar conforme al soporte obrante en su plenario, que la

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

*parte demandada lo que en realidad busca es que se pague hasta 3 veces lo ya pagado, pues inicialmente la situación concreta se gestó en un tema de índole laboral en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá con facultades de juzgado laboral, con radicado 2017-0165, en que el demandante en aquella Litis es aquí el demandado, pretendió el pago de las acreencias laborales, las cuales prosperaron en primera instancia y modificadas y adicionadas en segunda instancia, las condenas por acreencias laborales fueron pagadas en su totalidad por mi prohijado de acuerdo al veredicto de segunda instancia. Sin embargo, mi poderdante a pesar de ya haber efectuado un primer pago de las acreencias laborales concediendo parte de la titularidad del bien pedido en divisorio de acuerdo a un porcentaje, ahora se vio obligado a cancelar las prebendas solicitadas por la parte demandada la cual, luego de solicitar de una forma exorbitante al juez laboral taso en escaso 10% de lo pretendido, suma que mi cliente ya pago como se demuestra en folios adjuntos, y que ahora en este nuevo escenario divisorio, promovido directamente por mi poderdante, además de no tenerse en cuenta las manifestaciones allegadas con la demanda, deba tolerar que se tenga en cuenta contestaciones extemporáneas, tendientes a que la parte demandada reciba más, dinero del que ya fue cancelado, es decir, por algo que ya se ha cancelado 2 veces. En cuenta que en la demanda laboral en contra de mi prohijado se le condeno a pagar las acreencias laborales en favor de los aquí demandados, se torna totalmente contradictorio en esta demanda divisoria negar a mi prohijado el reconocimiento de las mejoras deprecadas oportunamente en la demanda, pues, se concluye que fue mi prohijado quien pago en su totalidad las mejoras pues, debió por sentencia devolver a títulos de acreencias laborales lo que se pudo haber entendido como aporte a las mejoras por parte de los demandados cónyuges entre sí. El reconocimiento de cualquier porcentaje de mejoras a los demandados y negados al demandante a sabiendas que se pagó una primera vez con la titularidad del predio pedido en divisorio, una segunda vez con el pago de acreencias laborales por orden del Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá y que, ahora, su señoría emprenda una tercera acometida en contra de mi prohijado, haría constitutivo de un daño económico para mi poderdante y en favor de los demandados, que no obstante, no contestaron en forma oportuna la demanda sino que los haría incurrir en un presunto enriquecimiento sin causa aupado por su fiera protección procesal, situación que no obstante de mantenerse, se estudiará ser iniciada a continuación de las decisiones dispuestas por su señoría en este recurso. indicando finalmente que el proceso laboral descrito anteriormente ya fue archivado por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá según auto de fecha 19 de noviembre de 2020 notificado en estado No. 34 de fecha ídem.*

**5-***Destaco que, en el presente asunto, no existe una contradicción oportuna de la parte demandada, pues como ya se encuentra demostrado la misma dejo vencer los términos y oportunidades de ley para los fines por ellos propuestos, incluso los mismos dejaron el expediente a su suerte, guardando y sin actuación procesal alguna, corriendo con la oportunidad de que el despacho les está permitiendo nuevas expectativas para temas ya fenecidos silencio corriendo con la oportunidad de que el despacho les está permitiendo nuevas expectativas para temas ya fenecidos y que se toman de manera desproporcionada en detrimento de los derechos de mi prohijado a quien por virtud del despacho se está configurando una vulneración al debido proceso y brote la imparcialidad, sintiendo por las actuaciones recurridas – esta es la segunda- que la contraparte es el despacho y el juez imparcial.*

5

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

**6-**No es entendible, para esta parte, de que luego de que el proceso tenga tantos retrasos como lo son autos totalmente lejanos de su entrada, deba tolerar una decisión que no desate el asunto puesto a consideración del aparato jurisdiccional, y que por el contrario extienda aún más la mengua, y deba tolerarse que por el auto no ser claro, se le den expectativas a la parte demandada de discutir temas de los cuales ya perdió su oportunidad, entendiéndose el suscrito que en esta demanda el despacho atina con sus autos a conceder como sea en la sentencia la mínima, ultra y extra petita en favor de los demandados, que, como se ha repetido hasta la saciedad, se declaró por el mismo despacho la extemporaneidad en su contestación a la demanda, pero se desentiende inexplicablemente en mostrar su equilibrio procesal, situaciones que incluso amenacen la pérdida de competencia del mismo despacho en la medida que la radicación del proceso data del año 2019 y que al año 2021 aún no se halla proferido determinación de fondo.

**7-**Reitero que existe un total contra sentido del auto hoy censurado, con los anteriores adoptados por el Despacho, en la medida que se presentó JURAMENTO ESTIMATORIO conforme lo exige el artículo 412 y 206 del CGP, que incluso se SUSTENTÓ EL MISMO CON EL DICTAMEN que describe el artículo 406 del CGP, el cual fue rendido por un auxiliar de la justicia, y que ahora el despacho, luego de superar la etapa de la calificación, de la integración del contradictorio, exprese que el dictamen inicial adolece de requisitos de idoneidad, cuando lo propio, como ya fue anunciado por este profesional es obrar conforme al artículo 206 del CGP, esto es decretar un nuevo dictamen pero para lo que ya se encuentra probado y oportunamente solicitado, no para de nuevo dar expectativas a la parte demandada, pues recalco las mejoras solo se pueden reclamar en las dos oportunidades descritas por el artículo 412 del CGP, y acá los comuneros demandados, dejaron vencer el término esto es ya perdieron dicho derecho, téngase en cuenta que el legislador definió además las etapas oportunas para contradecir el dictamen así como para su tacha y demás, los cuales por la contestación extemporánea de la parte demandada se encuentran vencidos, pero que su señoría se empeña en contradecir en contra de mi prohijado.

**8-**Debe aclararse el auto destacando que si bien se ordena un nuevo dictamen el fin del mismo es actualizar los valores de lo que ya se encuentra probado y que oportunamente se allegó al despacho en la oportunidad del legislador, no permitir que la parte demandada luego de dejar vencer términos y además de abandonar el proceso por su prominente silencio, que ahora además tenga una nueva expectativa que desde ya debe ser despachada en sentido negativo de acuerdo al artículo 412 del CGP, pues, una discusión contraria configuraría una inseguridad jurídica auspiciada por el despacho.

**9-**Debe adicionarse al auto censurado, que las mejoras han de corresponder conforme a lo solicitado en el juramento estimatorio, así como lo sustentado en el dictamen descrito por el legislador, pues el variar dichos aspectos genera además de una zozobra una total configuración de la violación al debido proceso, y demás, téngase presente que quien pretenda el efecto jurídico que determinada norma prevé, debe probar el supuesto de hecho en que se soporta (art. 167 CGP.).

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

**10-**Conforme al ordenamiento legal, en especial al artículo 167 del CGP, “el juez podrá de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”, lo cual traducido al presente caso, el Despacho en uso de sus atribuciones puede ordenar un nuevo dictamen incluso trasladando dicha carga a la parte demandante, en la medida que los mismos comuneros tienen el pleno conocimiento de la situación propia del bien objeto de división, no de disponerse que un tercero así lo haga, más aún por economía procesal y en consideración a la parte demandante que ha sido la más vilipendiada en el proceso.

**11-**A modo ilustrativo debo recordar además el contenido del artículo 42 del CGP, en especial el numeral 1 que consagra: “...1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”, el decretar un nuevo dictamen pericial además de desfasar lo propio del proceso, generara afectación a la retribución producto de la presente división ad Valorem, como quiera que los gastos que acarree dicho dictamen, sustentación y en general los gastos que acarree la presente división conforme al artículo 413 del CGP son a cargo de los comuneros, en este caso, si la parte demandada al ejercer su oposición extemporánea y desistir de la misma de una forma tácita, procura para su beneficio es la disminución de los gastos de la división.

**12-**El auto hoy atacado, no es claro en disponer que las mejoras corresponden a lo solicitado por la parte demanda, pues si bien en la considerativa así lo expresa, en la parte resolutive no se dice nada al respecto, solo se apresta a favorecer a la parte descuidada del proceso, es decir a la parte demandada, mostrando una vez más su preferencia por favorecer y revivir términos fenecidos, vulnerando el debido proceso y preocupando a este servidor pues instaría a acudir en instancia.

**13-**Ha de disponerse la división conforme fue solicitada, ordenando actualizarse el avalúo, reconociéndose las mejoras de la parte demandante, así como avaluándose las mismas...”

#### **4.-TRASLADO RECURSOS**

##### **Argumentos de la parte demandada.**

El despacho dando cumplimiento a las ritualidades de ley respecto del recurso elevado, surtió traslado por secretaria a la apoderada de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en auto de fecha dieciséis 16 de marzo de 2021 de conformidad con los artículos 108, 110, 318, 319, y concordantes del CGP, términos dentro del cual Doctora. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ recorrió oportunamente el traslado en los siguientes términos:

7

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

1-“...(...)Respecto a lo afirmado por el apoderado de la parte actora su Señoría en su narrativa, y de acuerdo a la normativa vigente respecto a cómo se debe presentar los avalúos comerciales y dictámenes periciales, y como fue expuso en la parte motiva del auto recurrido, debería quedar muy claro para las partes, motivo por el cual, estoy completamente de acuerdo los argumentos legales con los cuales el despacho rechazo el avalúo comercial presentado por la actora, dejando sin efectos el mismo por no cumplir con los requisitos legales para adelantar el proceso Divisorio en comento.

2- Con relación 2 y 3: Frente al reclamo infundado por el apoderado de la parte actora al afirmar que “pues el decretar un nuevo dictamen que encierre todo sin destacar o hacer referencia que la parte demandada dejo vencer su oportunidad para contestar la demanda, no obstante que el despacho inicialmente la admitió y que reculó en su decisión posteriormente, acarrea una vulneración tajante y enfilada a lesionar los derechos de mi representado”, es obvio que la decisión del Juez y su H. Despacho, es tomada en derecho, toda vez, que el despacho dejo muy en claro que la contestación de la demanda por parte de los demandados fue presentada extemporáneamente, dejando sin efectos la misma, por lo que no se entiende de donde se puede afirmar descaradamente por la parte actora, que son otras las intenciones del Juez, y más aún cuando en el escrito del recurso muy bien se señala la normativa que se debe seguir y cumplir para adelantar esta clase de procesos y su procedimiento, que nos meramente por capricho del juez, sino por el contrario, se nota el estudio previo a pronunciarse en el auto recurrido, no con emocionalismos sino en derecho, finalmente los Señores Jueces, en ejercicio de sus funciones cuentan con autonomía e independencia judicial como así lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-238 DE 2011: (...)

Así las cosas, no puede afirmarse en el escrito del recurso por parte del apoderado de la actora, que con la decisión de su Señoría en el auto recurrido, se hayan revivido términos para favorecer a la parte demandada, y trayendo a colación las actuaciones procesales realizadas o no por la suscrita, cuando cada estrategia legal de cada abogado es diferente al otro, viéndose esto como una pataleta de niños, además de grosera y atrevida, ya que no es objeto de censura si la parte demandada guarda silencio o no, ya que no es obligación de los demandados pronunciarse frente a decisiones judiciales de la Señora Juez amparadas en todo un derrotero legal, ya que nunca por parte de mis representados ha sido la intención de dilatar el proceso, por el contrario que se pueda fallar en derecho y en justicia.

3-Frente a lo afirmado por el apoderado de la actora en el escrito del recurso en el No 4º y 5º, “que la parte demandada lo que en realidad busca es que se le pague hasta 3 veces lo ya pagado, pues inicialmente la situación concreta se gestó en un tema de índole laboral en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá con facultades de juzgado laboral” , solicito su Señoría hacer un llamado de atención al apoderado del demandante, pues es claro que la naturaleza del presente proceso es lograr la venta en pública subasta del bien objeto de la demanda, no para volver a ventilar el proceso ordinario laboral entre las partes aquí involucradas, y fuera de eso, que se insulte la buena fe mis representados, al afirmar que el querer de ellos es cobrar 3 veces lo ya pagado, cuando dicha ejecución de la sentencia laboral es objeto de otro escenario judicial ante el Juez Segundo del Circuito de Facatativá, y aunado a lo anterior, poniendo en tela de juicio también la decisión tomada por la Señora Juez del despacho mencionado, haciendo alusión al pago de uno dineros, que aunque no es del resorte, conocimiento y competencia de su Señoría, el demandado dentro del proceso laboral no ha pagado y

8

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

ejecutado la sentencia a favor de mi representado en su totalidad, pues no se ha hecho el pago de los aportes al F.P., de conformidad al cálculo actuarial ordenado en la sentencia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, aclarando que en la demanda laboral, sólo demando el señor Saúl González y no los dos esposos como lo afirma el apoderado de la actora, por lo que en el presente proceso cada uno actúa en calidad de propietario de su cuota parte en 12,5 %; pudiéndose configurar una posible y presunta injuria y calumnia en contra de la suscrita y de mis representados, además dejo muy claro que no conozco a la señora Juez, ni a los funcionarios del despacho, como para que haya lugar a lanzar tantas acusaciones o que por no pronunciarnos como lo señala el apoderado del actor, se pretenda violar los derechos de la parte demandante, o pretender que exista una violación al debido proceso, cuando por nuestra parte nos hemos ceñido a la normativa establecida dentro del presente proceso, aclarando que en la sentencia del Juzgado Laboral y el H. Tribunal aportado de igual forma por el apoderado del actor, se puede evidenciar los testimonios, donde se afirma que lo necesario para esclarecer el proceso frente a la compra del terreno y la construcción donde habitan mis representados mejoras que solo pretende reclamar el demandante vulnerando de un amañera descara los derechos adquiridos de mis representados.

4-Respecto el No 6, como ya se argumentó, el despacho no ha vulnerado el debido proceso ni los derechos de las partes dentro del presente proceso, por el contrario, a propendido por lograr un fallo en derecho y justicia para las partes.

5-Frente al No 7º, como bien lo señala el apoderado de la parte actora, es sencillo de comprender, ya que el demandante al no presentar el avalúo comercial bajo los requisitos y presupuesto del art 406, 412 y 206 del C.G.P., podría dejar sin efectos la solicitud de las mejoras, ya que el avalúo comercial presentado al ser analizado no cumple con los mismos, por otro lado, si su Señoría hubiera tomado los argumentos de la contestación extemporánea de la demanda, no solo hubiera tenido en cuenta la normatividad del C.G.P., sino también la que se puse de conocimiento en la misma exponiendo la Ley 1673 de 2013, donde se especifica los requisitos académicos y demás aspectos que deben tener los a valuadores certificados para la realización de este tipo de estudios, además de establecer las actitudes, competencias y responsabilidades del ejercicio profesional de la realización de avalúos en el país.

6-Frente al No 8, al rechazar el avalúo comercial presentado por el demandante, se hace necesario hacer un nuevo avalúo comercial y/o dictamen pericial como así lo ordeno dentro del auto atacado por el demandante, pues es indispensable realizarlo de acuerdo a la normativa exigida para estos casos, además, por lo que no se tiene ninguna objeción frente a la decisión adoptada en el auto recurrido, dejando claro que en ningún momento se ha dejado el proceso abandonado como así lo afirma el apoderado de la parte demandante, siendo esta afirmación molesta y atrevida de parte del abogado, recordándole que como profesionales del derecho nos debemos respeto, y si las cosas no han salido de acuerdo a lo presupuestado y prometido a su cliente, no es mérito suficiente de elevar insultos y atropellos a la contraparte para justificar que el si esta cumplimiento con el mandato otorgado y dejando entre dicho la labor de la Señora Juez y su despacho. Por lo que de ser necesario su señor

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

no estaría de más hacer una moción de orden y llamado de atención, ya que nuestra labor esta llamada a ser dignificada y no a los señalamientos injuriosos del apoderado recurrente.

7-Frente al No 9, se está de acuerdo a lo ordenado en el auto recurrido, por lo que no se tiene ninguna objeción, ya que en derecho es acertada la decisión para las partes.

8-Frente al No 10 y 11, se está de acuerdo a lo ordenado en el auto recurrido, por lo que no se tiene ninguna objeción, ya que en derecho es acertada la decisión para las partes., siendo justo que el pago del dictamen pericial ordenado y decretado por su despacho sea asumido en partes iguales de acuerdo al porcentaje de cuota parte de ostenten como propietarios, y se presente el mismo en debida y legal forma, certificando su idoneidad y capacidad para dictaminar estos asuntos.

9-Frente al No 12, se está de acuerdo a lo ordenado en el auto recurrido, por lo que no se tiene ninguna objeción, ya que en derecho es acertada la decisión para las partes, sin embargo, vuelve a ser insistente el recurrente al afirmar que la parte demandada es descuidada del proceso, por lo que se deja claro, que el descuido garrafal de la parte demandada al presentar un dictamen pericial y/o avalúo comercial por una contadora pública, refleja más aún su descuido ya que la norma es clara para la presentación y requisitos para presentar esta clase de procesos y como solicitar las mejoras siendo necesario probarlo con la presentación del dictamen pericial, lo cual es claro aquí, ya que no paso y como consecuencia de ello, fue el estudio acucioso por parte del despacho, para que la señora Juez develara el mismo y lograra decidir en derecho, no a favor de una de las partes, o inclinando la balanza como así pretende hacerlo ver el recurrente, es por lo que el recurrente no debería escudar un error e querer dejar ver el de los demás, inclusive despotricar de la buena y sana labor de un Juzgado de I República.

10-De acuerdo a lo expuesto por el recurrente, no se tenga en cuenta su Señoría y se proceda de conformidad a lo ordenado y decretado por su despacho mediante el auto recurrido de fecha 2 de marzo de 2021.

## 5.-DEL PROBLEMA JURÍDICO

Lo consiste en resolver si la providencia recurrida se ajusta a derecho, además dilucidar si le asiste razón al recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas.

¿Dilucidar, si le asiste razón al a Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFIÑO RAMIREZ**, en su calidad de apoderado del demandante **JOPRGE ENRRIQUE MARTINEZ MORALES**, en torno a la **solicitud elevada, en cuanto, a que se** debe adicionar el auto censurado, en torno, a que las mejoras han de corresponder conforme a lo solicitado en el juramento estimatorio, así como lo sustentado en el dictamen descrito por el legislador?

10

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

Dichos problemas jurídicos, encuentran solución a la luz de lo consagrado en el Código General del Proceso, por orden metodológico abordara los siguientes aspectos. **1- Del Recurso de reposición 2- Proceso divisorio. 3- Dictamen Pericial.**

## 6.-CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado: *“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”*.

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa. Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

Es del caso advertir que, en el caso de los recursos, éstos deben reunir tres requisitos generales que se concretan a que:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

11

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

**Siendo procedente entrar a analizar si se cumplen con dichos presupuestos jurídicos.**

**1-Que el proponente se encuentre legitimado para ello.**

Presupuestos que se cumple en este asunto, ya que el recurrente es el Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, integrada por el señor JORGE ENRIQUE MARINEZ, a quien el despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

**2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley.**

Coligiendo el despacho, que el recurso de reposición, se propuso dentro del término descrito en los artículos 118, 302, 318, 319 y demás concordantes del CGP.

**3-Que haya sido debidamente sustentado.**

Ahora bien, de conformidad con el C.G.P, el recurrente debe esgrimir los argumentos, que sirvan de fundamento a la censura que formula, contra la decisión de que se trate, so pena de declararse no sustentado, a la luz de lo anterior, colige el despacho de que se cumplió con dicho presupuesto como quiera que la parte recurrente esbozo los argumentos de su inconformidad.

## **7- SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS**

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados a luz de la doctrina y la jurisprudencia.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Respecto del proceso divisorio, señala el art. 2340 del Código Civil, que la comunidad termina, entre otras causas, por la división del haber común, lo cual puede acontecer de común acuerdo o acudiendo al juez, para que previo proceso, se disponga lo conducente, ante la jurisdicción ordinaria (Generalmente porque hay desacuerdo), bajo la premisa de acreditar la existencia de la comunidad, puede optarse por una partición material siempre que sea susceptible, tanto física como jurídicamente, o por la venta del bien en pública subasta., obtiene el despacho que en el presente asunto no se encuentra en discusión el tipo de división, de allí que no adentraremos en hacer mayor pronunciamiento al respecto.

De otra parte, es necesario hacer claridad, que el proceso divisorio no es la vía judicial, para dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de la comunidad o cómo se formó la misma, si ambos condueños contribuyeron a pagar el precio del inmueble adquirido o para atacar el acto público que acredita la copropiedad, pues estos y otros aspectos son propios de otra clase de procesos y jurisdicciones, lo

12

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

**11 DE MAYO DE 2021**

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

anterior para destacar que este no es el escenario, para discutir dichas manifestaciones elevadas por la parte demandante, frente al pago de acreencias laborales y demás por este mismo bien, pues es claro que tanto la parte demandante, al deprecar la división solo puede ceñirse a dicho estamento y que la parte demandada solo puede oponerse, así:

(i) Alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (Artículo 1374-2º, CC);

(ii) Cuestionar la existencia de la comunidad;

(iii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; o,

(iv) Invocar existencia de una comunidad forzosa, según lo referencia el profesor López Blanco. En cualquiera de estas opciones tiene el demandado la carga de la prueba (artículo 177, CPC) hoy artículo 167 C.G.P.

(v) reclamar lo relativo a las mejoras; todo esto debe hacerse dentro del término de traslado de la demanda., esta aclaración con la finalidad de dejar en claro que lo propio a ventilarse en este proceso es LA DIVISION DEL BIEN COMUN, no entrar a analizar asuntos que corresponden a otro tipo de jurisdicciones y procesos distintos al que nos convoca.

Siendo oportuno nuevamente anunciar, que en este caso la parte demandada CONTESTO DE FORMA EXTEMPORANEA LA DEMANDA, por lo que tampoco se ventilara o analizara dicho tópico.

Ahora atendiendo que la parte demandante señor JORGE ENRIQUE MORALES MARTINEZ, por intermedio de su apoderado judicial, en el libelo de demanda, solicito el reconocimiento de mejoras, y como quiera que: el comunero, que tenga sobre todo o parte del bien, mejoras que le dan derecho al pago de la correspondiente indemnización, debe invocarlas **en la demanda o en su contestación**, según se trate del demandante o demandado; debiendo estimarlas estimándolas bajo juramento, conforme dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, acompañada del respectivo dictamen., de las cuales el despacho ha de emitir el respectivo pronunciamiento acatando los postulados y principios de ley.

Cabe destacar que con miras a preferirse una determinación ajustada a derecho que encierre las pruebas allegadas, momentos procesales , el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas dispuestas en el artículo 170 y concordantes del CGP, determino la necesidad de proveerse un dictamen que subsane las inconsistencias advertidas por este operador (requisitos del dictamen, vigencia del dictamen, falta de precisiones frente a los tópicos ya anunciados por el despacho), distinto a restarle validez o dejar sin efecto dichos pedimentos y documentos allegados por la parte demandante, como quiera que estos fueron debidamente incorporados al proceso.

Siendo oportuno ilustrar nuevamente las inconsistencias advertidas desarrolladas en el respectivo auto censurado:

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

## **1-REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL**

Conforme a lo ya plasmado por el despacho, de forma suscita se destaca que el dictamen allegado por la parte demandante, adolece de los requisitos que trata el artículo 226 del CGP, enunciándose respecto de este punto, que contrario lo afirma la parte recurrente, no quiere ello decir que la persona y/o profesional que rindió la respectiva experticia, no existiere o no estuviese habilitada para rendir el mismo, solo que toda providencia judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 167 del CGP), y en este caso conforme al soporte obrante en el plenario se allego el dictamen sin adjuntarse los presupuestos del artículo 226 del CGP, desarrollados en el auto censurado.

## **2-VIGENCIA DEL DICTAMEN**

De acuerdo a lo desarrollado por el despacho, así como a lo surtido en el presente expediente, se determinó que la vigencia del dictamen radicado por la parte demandante, a la fecha de proferir la respectiva determinación se encontraba fenecido, pues el allegado con la demanda data del año 2019, por lo que era necesario proceder con la respectiva actualización, aspecto además desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, al destacar que:

“ante un transcurso de tiempo tan prolongado [desde que quedó en firme el avalúo que sirvió de base para realizar la subasta], debieron tomarse medidas por lo menos especiales para salvaguardar los derechos de las partes que no promovieron las actuaciones de reanudación, en aras de impedir la conculcación de sus legítimos intereses (...) [tales como], “la actualización del avalúo del bien común para que no se fuese a practicar el remate con referencia a una valoración que el transcurso del tiempo (12 años) y el fenómeno inflacionario, habían claramente desconectado de la realidad económica y la situación patrimonial de los condóminos” (sentencia de 23 de junio de 2009, exp. 00990-00, reiterada en sentencia de 9 de noviembre de 2011, exp. 01318-01).

Por tanto, mal haría el despacho en dar continuidad a las respectivas etapas del presente divisorio, con fundamento en un dictamen con una vigencia de más de 1 año, pues además de acarrear las respectivas consecuencias para las partes, la respectiva determinación o distribución iría en detrimento tanto de la parte demandada como de la parte demandante.

## **3-FALTA DE PRECISIONES FRENTE A LOS TÓPICOS ANUNCIADOS POR EL DESPACHO**

Al respecto, los mismos fueron considerados por este operador dentro del auto censurado así:

**3.1** Entorno a la valoración de las mejoras, solo se hace referencia a las características constructivas unidad de construcción, casa habitación y locales, donde se relacionan diversos conceptos y guarismos, pero está desprovisto de explicación alguna, que dé cuenta de los aspectos concernientes a la realización de las mejoras y el modo, método o los fundamentos de cuantificar las mismas; en estas condiciones, es claro que el documento aportado no contiene los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G. P, el cual establece que toda pericia debe ser clara, precisa, exhaustiva y

14

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

detallada; debiéndose explicar en ella los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones a que arribe el experto.

### 3.2 Falta de claridad respecto de los siguientes puntos:

1. Valor comercial del predio antes de las mejoras. 2. Valor total de las mejoras realizadas. 3. Valor comercial del predio después de las mejoras. 4. Porcentaje del valor comercial que le representa a cada comunero. 5. Porcentaje sobre el precio de las mejoras que cada comunero debe aportar conforme a su cuota parte. 6. Valor de o suma de dinero que le corresponde a cada comunero una vez deducido los valores de las mejoras que cada cual debe aportar.

De igual forma, el despacho sustento estos presupuestos, hoy nuevamente memoradas, con apoyo de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha dicho que cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes, ante todo, cuando se afectan los derechos fundamentales o el orden público. Conforme a lo analizado y determinado por el despacho, una vez se encuentre surtido lo propio del dictamen decretado, el despacho procederá conforme lo ha dispuesto por el legislador en el artículo 412 del CGP y concordantes, no queriendo ello decir que este reviviendo términos, así como tampoco dejando sin valor y efecto los pedimentos de la parte demandante, pues la única finalidad es proferir una determinación ajustada a derecho.

Aunado lo anterior, es oportuno reiterar que la decisión adoptada tiene su fundamento en el decreto de una prueba de oficio al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia de la Corte Constitucional T-615 de 2019, magistrado ponente *“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”*

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

*“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado,*

15

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

*permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".*

De acuerdo a lo acá plasmado, no se repondrá el auto censurado, como quiera que el mismo se ajusta tanto a las determinaciones jurisprudenciales, como legales.

### DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ - CUNDINAMARCA,**

### RESUELVE,

**PRIMERO: NO REPONER,** el auto de fecha dos (02) de marzo de 2021, por los motivos expuestos en este proveído, quedando el mismo así:

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase conforme a lo resuelto en auto de fecha dos (02) de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
*Juez*

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef539f24a62d5aff263e1f431cd929d6e3047bff6f4aa161df6748e4a4e12f45**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:37 PM

16

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

**11 DE MAYO DE 2021**

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES

DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

**11 DE MAYO DE 2021**

WALTER S VARGAS H

SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005  
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL  
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de remisión de citatorio y demás remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Estese a lo dispuesto en autos de fechas 28 de septiembre de 2020 y 08 de Abril de 2021, téngase presente que el diligenciamiento allegado tendiente a la notificación del demandado BENITO CARDENAS NEUTA, no corresponde a la dirección informada al despacho, por cuanto las respectivas comunicaciones se dirigieron a la dirección Calle 3 No. 6 – 04 Barrio Santa Rita de Bojaca Cundinamarca, cuando en el escrito de demanda se informó que ambos demandados serian notificados en la Carrera 5 No. 3- 05 de Bojaca – Cundinamarca.

De la misma forma, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además:

- 1.1 Correo electrónico de este juzgado [jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 1.2 Numero celular de este juzgado 317 383 31 95.
- 1.3 Pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.

Así mismo se le exhorta a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005  
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL  
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48470d33508b4c3ebbe740cf37e4bec2bf7ee0a506991bd059f9c010b28a3c37**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de remisión de citatorio y demás remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento del citatorio allegado tendiente a la notificación de los demandados EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON, como quiera que presenta las siguientes inconsistencias, además de carecer de la siguiente información:

1. Conforme consta en la respectiva demanda, la dirección de la parte demandada descrita como lote 30 Manzana B, Inspección San Joaquín corresponde al Municipio de la Mesa – Cundinamarca, cuando en el respectivo citatorio se incorporó la misma como Bogotá D.C.
2. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además:
  - 2.1 Correo electrónico de este juzgado [jrpmalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - 2.2 Numero celular de este juzgado 317 383 31 95
  - 2.3 Pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así mismo se le exhorta a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Es necesario se remitan las respectivas comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, tanto a la dirección física informada, como al email descrito.

**NOTIFIQUESE.()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d35a44742928e728668138886dc9e485956bdd78d7b6165daf803b1bede9f4c**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertencia 2020-00075  
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA  
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ  
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M  
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida al correo institucional por la parte demandante en la cual adjunta publicación en prensa y radio del listado de emplazamiento y allega fijación de valla, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

**PRIMERO:** Agregase al expediente la publicación de emplazamiento surtida por prensa (EL ESPECTADOR) el día 28 de Marzo de 2021, como por radio difusora (RADIO VILMAR FM STEREO LTDA 91.4 MHZ) el día 24 de Marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Previo a la incorporación de la fijación de la valla, exhórtese a la parte demandante allegar de forma legible la fijación de la misma, como quiera que algunos apartes de esta no lo son.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18  
11 DE MAYO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075  
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA  
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ  
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M  
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68108c8a5d06d893298c461424e91715631cdd9231d1e392af0ec23c2ce721b2**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente subsanación oportunamente radicada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos para esta clase de trámites, como son los descritos en los artículos 82, ss, y 368 ss del Código General del Proceso, así como lo propio del Decreto 806 de 2020, el Juzgado;

### RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO contra JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA.
2. En razón de la cuantía, TRAMÍTESE esta acción por el procedimiento VERBAL, previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días.
4. Súrtase la notificación de este proveído al extremo pasivo en la forma prevista por los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.
5. Se tiene y reconoce personería a la abogada Dra. CAMILA ANDREA TRIANA HERREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que se expresan en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 18

11 DE MAYO DE 2021

WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f842546dbdef137e2e597105ae32d418c9604db31a263b8ce61c1f17ed76ed30**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00041  
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO  
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 26 de abril de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 26 de abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la señora NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO contra MAURICIO RAMIREZ DIAZ.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00041  
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO  
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**fc8ee36d835281efe7809d4108f2daae0eaf58a4c1973aaebb777f644e08568a**

Documento generado en 10/05/2021 02:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**